



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Oscar Enrique Alba Sánchez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00094 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 435**

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015) <sup>1</sup>, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

---

<sup>1</sup> Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014).

Descendiendo al caso, señala el artículo 11 del C.P.T, que en procesos contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente tanto el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se haya agotado la reclamación administrativa. Se recuerda que esta última se configura como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 6 del C.P, pero ello no desvirtúa que se puedan estudiar los elementos materiales que permitan dilucidar adecuadamente sobre el factor territorial, precisamente para evitar la congestión judicial que nos tanto aqueja a este circuito.

Al respecto la sala laboral del distrito judicial de esta ciudad, bien recordó que la interpretación de la competencia no puede desatender el fuero por domicilio o arraigo con la ciudad en que reside el demandante, para simplemente demandar a conveniencia propia, sin razón aparente que puedan fundar su actuar, ello puede entenderse como deslealtad hacia la administración de justicia en desatender el lugar de permanencia

de la parte interesada para iniciar procesos en los circuitos de una ciudad distinta en la que permanece no mantiene ninguna clase de arraigo. (**Auto N°031 Tribunal Superior de Cali – Sala Quinta de decisión Laboral**).

Y ello visto desde la óptica de las entidades de seguridad social suma mayor relevancia, dado que los aportes que pretender ser trasladados de un régimen a otro dependen exclusivamente de las actividades labores que la parte interesada ejerza; los aportes al sistema integral de Seguridad social son la consecuencia de labor desempeñada y ello se encuentra íntimamente ligado con el lugar de prestación de sus servicios, en síntesis siempre cobra relevancia las condiciones de ubicación geográfica para delimitar la competencia en que cada entidad, fondo o despacho judicial deba conocer de las actuaciones que despliegue cierto grupo de población. Entonces no se puede pretender los apoderados judiciales en general, en un sitio agotar trámites administrativos, en otros demandar y en otros solicitar prestaciones, ello no ocasionaría otra cosa más que la congestión, dilación y entorpecimiento en los procesos y procedimientos que cada entidad ejecute.

Ahora, aterrizado lo anterior al asunto de discusión se detalla que **Oscar Enrique Alba Sánchez**, no tiene ninguna relación con la ciudad de Cali. En efecto denota el despacho que su dirección de notificación y residencia es en la ciudad de Bogotá D.C ( Pg. 20 A2), además labora para Registradora Nacional en esta misma ciudad, y el otorgamiento de poder esta dado en el círculo de notarías de la capital nacional ( Pg. 3 A2), en efecto se logra comprobar con notoria claridad el completo arraigo en dicha

ciudad; teniendo en cuenta lo anterior no se comprende por qué el día **10 de marzo de 2022** se elevó reclamación administrativa en una sede de la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones de La Ciudad De Cali**.

Así las cosas, las pruebas obrantes en expediente digital dan fe del completo arraigo que **Oscar Enrique Alba Sánchez** tiene en la ciudad de Bogotá y no en esta ciudad, por lo que no existe ninguna clase de nexo causal entre la reclamación presentada y su domicilio principal, lo que fuerza a concluir que no existe razón justificada para que se congestione los circuitos de esta ciudad teniendo en cuenta que en la capital existen juzgado .laborales del circuito que perfectamente pueden conocer el proceso de la referencia.

Dicho lo anterior, este juzgado determina que el factor de competencia territorial se tendrá por dado en el lugar de residencia del demandante; en consecuencia se ordenada su remisión a los juzgados de laborales del circuito de Bogotá para que se lleve a cabo el trámite de proceso de la referencia.

Por lo tanto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2.** Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá D.C**

**3.** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

KVOM

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**26 de abril de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA